

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-426/2016

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** FERNANDO RAMÍREZ  
BARRIOS Y ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA**, que determina desechar de plano la demanda presentada, por la cual se impugna la sentencia identificada con la clave RA/18/2016, del Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, confirmó el acuerdo IEEM/CG/102/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Recurso</b>	Recurso de Apelación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo.** El veinticuatro de noviembre<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/102/2016, por el que se expidió el Reglamento Interno del Instituto local.

**2. Recurso.** A fin de controvertir el citado Reglamento, el veintiocho siguiente, el representante propietario del PVEM ante el Consejo General promovió Recurso que quedó registrado ante el Tribunal local con la clave RA/18/2016.

El nueve de diciembre, el citado Tribunal resolvió confirmar el acuerdo del Instituto local mediante el cual se expidió el Reglamento en cuestión.

**3. Medio de impugnación.** A fin de controvertir la citada resolución, el catorce de diciembre el representante propietario del PVEM ante el Consejo General presentó demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

**4. Remisión a Sala Regional.** Mediante oficio TEEM/P/336/2016, el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió la demanda, informe circunstanciado, así como las constancias que estimó pertinentes a la Sala Regional.

**5. Remisión a Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1538/2016, el actuario de la Sala Regional notificó el acuerdo dictado el quince de diciembre por la Magistrada Presidenta a la Sala Superior en el Cuaderno de Antecedentes 90/2016, y remitió las constancias respectivas.

**6. Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibió el medio de impugnación en comento, junto con la consulta competencial formulada

---

<sup>1</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### CONSIDERANDO

**I. Aceptación de competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica y 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, tiene sustento en que la materia de controversia está relacionada con el acuerdo IEEM/CG/102/2016, por el que se expidió el Reglamento Interno del Instituto local.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 99, la Constitución, del cual se advierte que la competencia del Tribunal Electoral se debe regir por lo previsto en la Norma Fundamental y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases establecidas.

A su vez, los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica disponen los supuestos de competencia, tanto de la Sala Superior, como de las Salas Regionales<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: ...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; ...

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las

Respecto a la Ley de Medios, se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, para conocer y resolver el juicio de revisión<sup>3</sup>.

De los preceptos constitucionales y legales invocados, es posible afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión, está definida por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

De igual modo, la Sala Superior ha considerado que es competente para conocer y resolver de los juicios de revisión que se promuevan para controvertir los actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección.

El aludido criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2010<sup>4</sup>.

---

autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.”

<sup>3</sup> “**Artículo 86.**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes...

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Por tanto, como en el caso se impugna la sentencia del Tribunal local, por la que se confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo General expidió el Reglamento Interno del Instituto local, que contiene normas generales que no están vinculadas en forma específica y directa con una determinada elección, es de concluir que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión al rubro indicado, sin que se actualice alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**II. Improcedencia del juicio de revisión.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Al respecto, la controversia que se plantea no encuadra en alguno de los supuestos que pueden ser tutelados a través del juicio de revisión constitucional electoral, establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada se encuentre relacionada con el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En efecto, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y 86, de la referida ley, se prevé que el juicio de revisión tiene como objeto de tutela aquellos actos o resoluciones relacionados

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia **9/2010**, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.** Consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral.

con la organización y calificación de los comicios locales, así como las controversias surgidas durante los mismos.

Lo anterior quiere decir que los actos susceptibles de control constitucional a través de ese medio de impugnación se encuentran circunscritos a aquellos que guarden relación o que puedan incidir en el normal desarrollo de los procesos electorales, o de sus resultados.

Es decir, para que un acto pueda ser revisable a través de ese medio de control constitucional, se requiere que la infracción guarde un vínculo racional con el desarrollo de un proceso electoral o la calificación correspondiente, como podría ser el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera.

En esas condiciones, la exigencia constitucional y legal prevista para que un acto pueda ser revisable a través de ese medio de impugnación, se actualiza cuando todos o una parte de los motivos de inconformidad se relacionan con aspectos que pueden incidir o repercutir en los procesos electorales y/o sus resultados.

En el caso, el acto reclamado consiste en la sentencia identificada con la clave RA/18/2016, del Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, confirmó el acuerdo IEEM/CG/102/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Mientras que el acto originalmente controvertido se relaciona con la expedición del Reglamento Interno por parte del citado instituto, en lo

particular del requisito establecido en el artículo 55, fracción XIII, de dicho ordenamiento<sup>5</sup>.

Las razones por las cuales lo impugna el promovente, consisten, en esencia, en que el acuerdo a través del cual se expidió el Reglamento Interno del Instituto local, a su decir, vulnera los artículos 1º, 5º y 123, apartado B, de la Constitución, porque el requisito establecido en el artículo 55, fracción XIII, del Reglamento resulta excesivo y contrario a los derechos laborales, situación que, a su parecer, pasó desapercibida ante el Tribunal responsable.

En el caso concreto, la determinación del Instituto local de prever en su reglamentación interna requisitos, entre otros, como el de “contar con credencial para votar vigente” para ingresar como trabajador no es una cuestión relacionada directamente con la organización de las elecciones, ni tampoco influye en forma directa en su desarrollo o el resultado de las mismas, que pueda ser tutelado a través del juicio de revisión.

Lo anterior, porque dicho requisito de ingreso no guarda una relación jurídica ni material con la forma en que se deben de llevar a cabo los procesos electorales, ni con los resultados que arrojen, ni con cualquiera otra circunstancia que pudiera trascender en el desarrollo y conclusión del proceso.

Esto es así, porque se trata únicamente de un requisito para el personal que labora en el Organismo Público Electoral Local, el cual se emplea con el objetivo no sólo de identificarlos debidamente sino como un instrumento que permite considerar que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones como ciudadanos, por lo que viene a constituirse en una mera cuestión de organización interna.

---

<sup>5</sup> “Artículo 55. Para ingresar al Instituto se requiere:  
[...]  
XIII. Contar con credencial para votar vigente.”

En ese sentido, no se advierte en qué forma tal norma reglamentaria pudiera incidir en el desarrollo o resultados de un proceso electoral, por lo que tal cuestión no resulta determinante para la procedibilidad del presente juicio.

En estas condiciones, como la resolución reclamada no se vincula con el desarrollo de algún proceso electoral en el Estado de México, ni se advierte como podría afectar el resultado final de proceso electivo alguno, es patente que en el presente caso no se está en presencia de un acto que pueda ser objeto de tutela a través del juicio de revisión.

Por tal motivo, al quedar demostrada la causa de improcedencia, se **desecha** de plano la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-407/2016**.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**